nora

conf a cuj

decla

ricio

OSA

el Ju

s a di [110Z 8

andan

ión de a sen por l

o prin ia, defiman upert

os de

a sel ecreta.

dos el

Procu repre Apar norsi conf las

ricio

ose is

sadi

1102 8

tas a

n in

partes

seria. a pro-

nt.

os de

a seis

creta.

200

ALES

dese

de co

M.C.

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miserimerita ...
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 ietra de fácil cobro.
- 🛊 El pago de la suscripción adelantado. =
- La correspondencia se remitirá franquea-
- da al Regente de dicha imprenta. ---



PRECIO DE BUSCRIPCION

De priotes al ano # Extraplore, Alla

- M Los edictos y anuncies obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por línea. Las reciamaciones de números se harán deatro de los cuatro días inmediatos é la fo-cha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previe el pago, al precio de venta.=
- Números sueltos, 25 continues de posota cada uno.=

OFICAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias isritorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los effute días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra esta (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capida de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y esta de cuatro días después para los demás pueblos de la misma esta cuatro días después de la misma esta cuatro días después de la misma esta cuatro días de

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la bina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el batriz y D. María Cristina, continúan sin noblad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás persode la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 marzo 1912)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

el expediente de recurso de queja promopor la Sala de gobierno de la Audiencia ritorial de Cáceres contra el Alcalde de Pe-

ela pesetas por haber introducido 200 cabezas Ranado lanar a pastar sin la debida autorizaterrenos de cotos de pertenencia partitalar, y que entendía que la Acaldía no tenía fa-talades para conocer del hecho ni para casti-del Código Penal. Quez municipal, estimando que la juris-

dicción ordinaria es la competente para conocer de la falta cometida, y que el Alcalde había in-vadido atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia e instrucción de Navalmoral de la Mata elevó el expediente a la Audiencia, informado en el sentido de que procedía recurrir en queja, por cuanto acreditado que son de propiedad particular los terrenos en que pastaron las 200 cabezas de ganado lanar, y pudiendo ser tal hecho constituti-vo de una falta definida y castigada, según las circunstancias que concurran, en los artículos 611, 612 o 613 del Código Penal, es innegable que el conocimiento de la misma compete a la jurisdicción ordinaria, pues si bien es cierto que el párrafo 2.º del artículo 625 de dicho Código faculta a los Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes, no lo es menos que tal facultad se halla limitada a castigar aquellos hechos que constituyan contravenciones a las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, siempre que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

Que dada cuenta del expediente a la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, ésta acordó elevar el recurso de queja al Gobierno para la resolución que estimara procedente, de acuerdo con el dictamen Fiscal y fundádose en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que en su caso 1.º confiere la

Qu rrito

vecit

tivos

cono

clusi

yqu

arro

con

méri

opin

tieul

en r

juici

elev

Gob

11 8

Mar Q

Tsi la e

DO

1011

Vis

My

Dal

11

competencia para conocer de los juicios de falta a los Jueces municipales del término en que se hayan cometido, sin más excepciones que las consignadas en el mismo artículo;

Que el hecho de entrar ganado lanar en heredad ajena reviste todos los caracteres de una falta prevista y penada en el libro 3.º del

Codigo Penal;

Que aunque en las Ordenanzas municipales de Peraleda de la Mata se consignase y castigase el hecho de que se trata, este precepto no puede tener virtualidad ni aplicación, por que no se puede admitir que Ordenanzas o disposiciones dictadas por Autoridades locales alteren o derogen Leyes generales; Que el Alcalde de Peraleda de la Mata, a

quien se pidió informe, ha manifestado:

Que en las Ordenanzas municipales de aquella villa se faculta al Alcalde para imponer multas a los dueños de ganados que entren en heredad ajena, y que, por lo tanto, la Alcaldía no había cometido extralimitación alguna al im-

poner la multa de que se trata;

Que las Ordenauzas municipales formadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobernador de la provincia, son verdaderos Códigos o conjuntos de Leyes, dictados por un Municipio para su régimen o gobierno interior, que obligan a todos los vecinos del territorio municipal, y

Que, por lo expuesto, consideraba improce-

dente el recurso de queja promovido:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su eustodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

»1.° De 0'75 pesetas a 2'25 pesetas, si fuere

vacuno.

»2.º De 0'50 a 1'50 pesetas, si fuera caballar,

mular o asnal.

3.º De 0'25 á 0'75, si fuese cabrío y en la heredad hubiese arbolado; si fuese lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado»:

Visto el artículo 613 del mismo Código, tam-

bién reformado, según el cual:

El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Peraleda de la Mata al vecino Francisco Suárez Ortega, por haber penetrado el ganado de su pertenencia, compuesto de 200 cabezas de lanar, a pastar en una finca par-ticular sin permiso del dueño.

2.º Que el Alcalde de Peraleda de la Mata, al imponer tal corrección, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de Justicia, puer que el hecho de que se trata está comprendi en el Código Penal, y su castigo corresponde o mo la jurisdicción ordinaria.

3.º Que es, por tanto, de estimar como pr cedente el recurso de queja promovido por Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de 61

Conformándome con lo consultado por la (misión permanente del Consejo de Estado,

dela Vengo en declarar que ha lugar al present recurso de queja contra el Alcalde de Peralel Mina de la Mata.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero mil novecientos doce. - Alfonso - El President del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 6 marzo 1912).

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja prom vido por la Audiencia Territorial de Zarago contra el Alcalde del Ayuntamiento de Fabir del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde dirigió al Ju municipal de la misma localidad 20 comunicipal ciones, fechadas en 10 de abril de 1910, l que procediese a la exacción de 14 multas de pesetas, tres de 10, una de 8 y dos de 5, con apremios respectivos de 7'50 pesetas, 5, 4 J impuestas a D Agustín Aguiló y otros vec por el hecho de pastar ganados suyos en 🔊

de propiedad particular.

Que requeridos por el Juzgado los mulis para que en el término de tercero día pag las multas, comparecieron ante el mismo nifestaron que respecto de las denuncias se les notificaron por la Alcaldía, recurre en queja contra ellas por estar provistos de competentes licencias de los dueños, y de ser atendidos por la Alcaldía, recurrían al gado presentando las licencias por escrito, cuales suplicaban se uniese a los autos, y lando, como apelaban, de la providencia da por el Juzgado municipal de Fabara p ante el de primera instancia del partido.

Que aceptada la apelación y remitido el el pediente al Juzgado de primera instancia trucción de Caspe, éste, aduciendo, entre consideraciones, que sin entrar a resolver interpuso, admitió y tramitó en forma la ap ción, es lo cierto que por virtud de ella ha fe do conocimiento el Juzgado de varios hell que pudieran ser constitutivos de falta, los artículos 611, 612 y 613 del Código siendo competente para conocer de estos en el constitutivos de lata, pe chos en el correspondiente juicio de falta Tribunal municipal de Fabara, con arreg las leyes de Justicia municipal y de Enju miento Criminal, acordó se elevara el expe te a la Audiencia del territorio por si estimi procedente formular recurso de queja, siral do el auto de dieho Juzgado de instrucción Caspe, caso necesario, de informe favorable Juzgado municipal de Fabara.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Teritorial de Zaragoza acordó de conformidad pues con el Fiscal, el cual había expuesto en su dicrendii tamen que como los hechos que dieron origen ponde o motivo a las correcciones que les fueron impuestas por el Alcalde de Fabara a varios vecinos de dicho pueblo pudieran ser constitutivos de las faltas que prevé y eastiga el artícuorial 611 del Código Penal, es indudable que el conocimiento y castigo de aquéllas es de la exdusiva competencia de la Autoridad judicial, en virtud de lo preceptuado en el número 1.º delartículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Crierale minal, y en los Reales decretos de 23 de febre-10 y 15 de marzo de 1898 y 29 de marzo último, Jque, por lo tanto, el Alcalde de Fabara se ha arrogado atribuciones judiciales al reprimirlas on las multas cuya exacción solicita, y que en mérito de lo expuesto, el Ministerio público opina que en virtud de lo prevenido en el arseulo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, n relación con el 118 y siguientes de la de En-pliciamiento Civil, la Sala de gobierno debía elevar el correspondiente recurso de queja al Gobierno;

Que elevada la exposición, por la que se enablaba el recurso de queja acordado, el Alcal-

de de Fabara ha informado;

Que la Alcaldía impuso a D. Agustín Aguiló otros vecinos multas gubernativas por infracdel artículo 28 de las Ordenanzas por que rige aquel Municipio, aprobadas por el Gonador civil de la provincia en 19 de diciemde 1887, siendo ejecutivas sus disposiciones, Aspecialmente en cuanto se refiere a la Poliurbana y rural, según el artículo 76 de la ley

o por

r la Co

do,

resen

rero d

esident

IS.

1912).

promo

aragon Faban

al Jus

munica

o, pa as de con 4 yr veci

ulta

pagas ias quarriero irriero s dels de la

rito, lsi
y apr
a dieli
ra pari

el es

ia e ini

ver si

a apell

Pensitos per faltas e reglo de reglo de regio de region de regio

rable

Inicipal vigente; Que teniendo en cuenta estas disposiciones, siendo la causa de las expresadas denuncias aentrada de los denunciados con sus respectiganados en campo ajeno, sin el corresiente permiso del dueño por escrito y visado lor la Alcaldía, extremo éste de la existencia permiso que no probaron los denunciados tiempo oportuno, se consideró el hecho cono infracción del artículo 28 de las Ordenanzas municipales, que a letra dice:

Art. 28. Asimismo se prohibe apacentar aballerías o ganados de todas clases en cam. ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños,

isado por la Alcaldía»;

Que es indudable, pues, que en vista de los lechos, éstos corresponden al ramo de Policia Mani, determinado en el artículo 76 de la ley Minicipal y comprendido en el 28 de las Ordedanzas municipales aprobadas por el Goberna-

Que en las infracciones a todo loprohibido lor las Infracciones a toda los dies Ordenanzas, corresponde entender a los Alcaldes como Jefes de la Administración muolicipal, según los números 1.º y 5.º del artículo la de la propia ley Municipal vigente;

Que la imposición de multas gubernativas or infracción de las Ordenanzas, así como la

mencionada ley, y a estas prescripciones se ha ajustado la Alcaldía;

Que en la Real orden de 16 de enero de 1903, dietada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de la misma villa de Fabara contra las providencias gubernativas de la Alcaldía imponiendo multas por infracción del artículo 28, se confirmaron plenamente, declarando responsables a los infractores, y evidentemente esta disposición reconoce las privativas atribuciones del Alcalde de Fabara para imponer multas gubernativas por infracciones de las Ordenanzas, sin invadir las atribuciones de la Autoridad judicial;

Que, por lo expuesto, entiende el informante que al imponer el Alcalde de Fabara las multas gubernativas a D. Agustín Aguiló y otros, ha obrado dentro del círculo de las atribuciones privativas que las disposiciones citadas le confieren, sin atribuirse ni invadir las que pueden corresponder a la Autoridad judicial, porque el Alcalce ha empleado tan sólo los medios administrativos de su competencia, y por consiguiente el recurso de queja elevado por el Juzgado de instrucción de Caspe carece de fuerza legal para que pueda ser admitido en

justicia;

Y que, asimismo, entiende el informante que habiendo terminado la autoridad del Alcalde para obligar a los multados al pago de las multas, y habiendo éstas causado estado de ejecución por no haber hecho uso los interesados en tiempo oportuno de los derechos que les concede el artículo 187 de la ley Municipal, procede que por la Autoridad competente se signifique al Juzgado municipal de aquella villa cumpla con lo dispuesto en el artículo 188 de la propia Ley, procediendo a la exacción de las multas por los trámites establecidos.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, que dice:

Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la Ley les están encomendados»:

Visto el artículo 613 del Código Penal, según

el eual:

«Si los ganados se introdujesen de propósito o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños o ganaderos, en sus respectivos casos, de uno a treinta días de arresto, si no les copondiere mayor pena, como reos de hurto o daño por voluntad o imprudencia:

Visto el artículo 625 del Código Penal, con

arreglo al que:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas eu

M.C.L

el libro 3.º, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni tramitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales compitan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por 'la misma ley ::

Visto el artículo 74 de la ley Municipal, que

»Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden a éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

»1. A Formación de las Ordenanzas munici-

pales de Policía urbana y rural»:

Visto el artículo 77 de la misma Ley, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 5 en las restantes:»

Visto el artículo 28 de las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, que según se consigna en el informe de la Alcaldía, dice así:

«Asimismo se prohibe apacentar caballerías o ganados de toda clase en campo ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños, visado por la Alcaldía»:

Considerando:

Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las multas impuestas por el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara a Agustín Aguiló y otros vecinos de la expresa-da villa, por el hecho de pastar ganados suyos en fincas de propiedad particular.

Que el hecho de que se trata está comprendido en las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, y la Ley faculta a los Ayuntamientos para imponer multas en los casos en que con arreglo a la misma Ley está conferida

la represión de las faltas.

Que las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan esa facultad, y, por lo tanto, al imponer el Alcalde de Fabara, como ejecutor de los acuerdos de aquel Ayuntamiento, y en conformidad a las Orde-nauzas municipales, las multas de que se trata, obró la referida Autoridad municipal dentro del círculo de sus facultades; y

Que en su consecuencia, no ha existido invasión de atribuciones, por lo que no proce-

de el recurso entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia Territo-rial de Zaragoza contra el Ayuntamiento de Fabara.

Dado en Palacio, a veintiocho de febrero de

mil novecientos doce. - Alfonso. - El Preside te del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 5 marzo 1912). Deras

dad se

Regla de las

CO

2a, h

100 c

Ce

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

de ley El Real Consejo de Sanidad, en sesiones @ lebradas los días 13 y 14 de febrero últim aprobó, por unanimidad, las siguientes conclu que e siones encaminadas a lograr la esterilización las aguas potables conforme a la moción problem sentada por los Consejeros Exemo. Sr. Condidada De de Torre Vélez y otros:

mien 1.4 Que con urgencia se obligue a las entidades oficiales y particulares que explotent Proso suministren las aguas de que Madrid se surte. adoptar los procedimientos precisos para qu antes de ser utilizadas por el vecindario sel purificadas microbiológicamente.

2.ª Que se prohiba la venta de agua a do micilio procedente de establecimientos o pozo más o menos mineralizados, declarados o no utilidad pública, y que explotan particulare entidades, como no sea sirviéndose dicha agui precisamente embotellada y precintada, al M de la fuente mineral o pozo de su origen, si que por ningún concepto se permita la distr bución o expedición de dichas aguas en gar fones o cualquier otro envase.

3. Que se vigilen severamente los depo tos autorizados de hielo natural, destruyénd los no autorizados, persiguiéndose y castig dose el acrecimiento de los primeros por de procedencia distinta, así como la recol en la vía pública, bajo ningún pretexto, procedente de las heladas, impidiéndose más con rigor que tenga aplicaciones alimento cias o sirva para conservar alimentos, si ha estar en contacto directo con ellos.

4.º Que el estudio diario que realiza el boratorio Municipal sobre las aguas recog en las fuentes vecinales, se dé a conocer al blico con la brevedad que consienten estas o raciones, bajo la más estrecha responsabilidade los encargadados

de los encargados de practicarlos.

5. Que se vigilen con rigor las calas que el la vía pública se practiquen por las Companie de tranvías, gas, luz eléctrica o cualquiera por distinto concepto, para evitar que direcia indirectamente vicien las canalizaciones agua potable.

Que se redacte y ponga en vigor urgencia el Reglamento sanitario de vigilando y defensa de las aguas que surten a Madrid

7. Que se redacte y presente al Parlamente el proyecto de ley de Defensa del agua potable de cue bacto el di de que hasta el día nuestra nación carece.

Adicional.

Que estas disposiciones tengan carácter gon neral y se apliquen a todos los abastecimientos de aguas del Primo de aguas del Reino.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) 00 el preinserto dictamen, se ha servido disponento disponento disponento disponento de la Conformación de Que por los Gobernadores y Aloslos

esida dentro de su respectiva esfera de acción, se hajas. gan cumplir con el mayor rigor las cinco pri-

1912) meras conclusiones del dicho informe.

2.º Que por el propio Real Consejo de Sanidad se redacte a la mayor brevedad posible el Reglamento sanitario de vigilancia y defensa de las aguas que surten a Madrid y el proyecto de ley de Defensa del agua potable que hayan nes de les les de la deliberación de las Cortes; y 3.º Que esta soberana disposición se publiconclu ción de que en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales on properties de todas las provincias para el inmediato cum-limiento de cuanto en la misma se dispone.

De Real orden lo digo a V. I para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1912. — Ba-

as enti-

loten surte,

ara que io seal

a a do

pozos o no de

lares

a agua

, al pi

en, sin

garri

depos

éndo

stig

or le

xto,

Se au imen

i had

a el la cogidas al pú-

as oper bilidad

que en pañísi ra otra recta o

es de

or con

ilancia

rid.

θ.

otable.

ter ger

g.) con poneri caldesi

M.C.D 022

N

(Gaceta 10 marzo 19:2.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia neurso público para la provisión de una plahoy vacante, de Practicante de Medicina y Injia del Hospital, dotada con el sueldo anual 18730 pesetas y aumento gradual del 7'50 por oada quinquenio.

los aspirantes deberán estar en posesión del olo de Practicante, ser de buena conducta y edad cumplida de veinticinco años, sin exce-

de cuarenta.

as instancias habrán de presentarse dentro plazo de treinta días, contado desde el de la mblicación de este anuncio en el Boletin Oriy se dirigirán en forma al Sr. Presidente a Diputación, acompañadas necesariamente los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, expedida por el

sistro civil

Itulo de Practicante, o certificación de tener Probados los ejercicios de reválida.

Certificación de buena conducta, expedida los demás documentos justificativos de los

deritos y servicios que cada cual alegue. Los aspirantes serán sometidos a reconociaspirantes seran sometido de la Benefideia siendo eliminados del concurso los que reunan la aptitud física necesaria para el nen desempeño del cargo, e igualmente se sodeterán después a un examen de suficiencia tate el Tribunal designado al efecto.

Zaragoza 7 de marzo de 1912.—El Vicepresidente goza 7 de marzo de 1912. Opinio, José Sancho Arroyo.—Por acuerdo de la Vidal. omisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Bisimbre
Bisimbre

a la 10 de abril próximo se admitirán to la secretaría del Ayuntamiento de mi presisecretaría del Ayuntamiento de la lencia, las alteraciones que los vecinos y terracalcia, las alteraciones que los vecinos y solares rústica peches hayan sufrido en sus riquezas rústica y solares, previa la pecuaria y de edificios y solares, previa la

presentación oportuna de los documentos justificativos.

Bisimbre 9 de marzo de 1912.-El Alcalde, Roque Torres.

Egea de los Caballeros

Repartimiento girado contra los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial para cubrir las atenciones del presupuesto carcelario de 1912, aprobado por el Ilmo Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 8 del

PUEBLOS	Cuota anual Pesetas	Cuota trimestral Pesetas
Ardisa Asín Biota Castejón Egea El Frago Erla Farasdués Layana Las Pedrosas Luna Murillo Orés Piedratajada Pradilla Puendeluna Remolinos Santa Eulalia Sierra de Luna Tauste	118'59 75'88 255'27 301'51 1.085'96 83'35 152'88 111'64 59'26 88'23 509'95 173'28 154'60 113'33 140'39 56'23 206'75 101'87 129'87 1.622'60	29'44 18'97 63'82 75'38 271'49 20'83 38'22 27'91 14'82 22'06 127'76 43'32 38'65 28'34 35'10 14'05 51'69 25'47 32'46 405'65
Valpalmas Total	5.67263	32°72 1 418°15

Lo que se publica en este Boleian Oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los cuales deberán ingresar la cuota correspondiente al primer trimestre dentro del mes actual.

Egea de los Caballeros 10 de marzo de 1912.-

El Alcalde, Manuel Fernández.

Jaraba. Las liquidaciones del presupuesto municipal de 1911 y el presupuesto refundido para el 1912, de este Municipio, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Jaraba 7 de marzo de 1912. - El Alcalde, Leoncio Adradas.

La Zaida.

Durante los días que restan del presente mes, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, previa la presentación de los documentos justificativos que así lo acrediten, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana para el apéndice al amillaramiento de los repartimientos de 1913.

La Zaida 8 de marzo de 1912. — El Alcalde, P. O, Julio Galán.

Quinto.

Durante diez días se hallará expuesto en la secretaria de este Ayuntamiento el expediente de exceso de gastos habidos con cargo al presupuesto municipal líquido del ejercicio de 1911, en euyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra dicho documento se pre-

Quinto 8 de marzo de 1912. - El Alcalde, San-

tiago Escudero.

Trasmoz

Las alteraciones que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza amillarada, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, previa exhibición de documentos legales que

Trasmoz 7 de marzo de 1912.-El Alcalde,

Gregorio Andía.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargántose a todas las Autoridades y A gentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniendolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar. to de Marina Militar.

GABAY, Eusebio; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a evacuar una diligencia acordada por la Superioridad en causa sobre robos, contra Cipriano Jerónimo Delgado Mi-

LANUZA LASHERAS, Pascual Antonio; de trece años de edad, soguero, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Zaragoza, calle de Aguadores, número diez y ocho, y posterior-mente San Pablo, número sesenta y siete; cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para practicar una diligencia en la causa que se le sigue por hurto de pieles de

MARTÍN VICENTE, Manuel; hijo de Luciano y Feliciana, natural de Calatorao, soltero, labrador, de veintinueve años, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domici-liado últimamente en Calatorao; procesado por el delito de estupro; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

SANCHO BERNOBENS, Santos; hijo de 8 tos y de Mónica, natural de Zaragoza, profesi curtidor, de edad veintiún años, tres meses dos días, estatura un metro seiscientos cincue ta y ocho milímetros, domiciliado últimamente en Zaragoza, Juzgado de primera instante de San Pablo procesado por el delito de fitar a concentración a la Caja de Reclu no cu de Zaragoza; comparecerá, en el término treinta días, ante el primer Teniente Juez in tructor del Regimiento Lanceros de Espain séptimo de Caballería, D. José Sánchez Rome ro, residente en esta Plaza.

gado

de la

a tero

propi

P. M.

D. Ba

ins

reses

mita

que

bien

Ur

la fá

mad

Dil

U

0

Da.

dos

lan (

pe

Burgos dos de marzo de mil noveciento doce. — El primer Teniente Juez instructor

José Sánchez.

RIVED JULIÁN, Braulio; hijo de Mariano Gregoria, natural de Alfajarín (Zaragoza), estado soltero, profesión labrador, de veintido años de edad, estatura un metro seiscientos s senta y tres milímetros; las señas personal se ignoran; domiciliado últimamente en el di trito de San Pablo de Zaragoza; procesado por el delito de faltar a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza; comparecerá, en el mino de treinta días, ante el Sr. Juez instru tor primer Teniente del Regimiento Lancet de España, séptimo de Caballería, D. Agusta Mundet del Barco, residente en esta Plaza.

Burgos primero de marzo de mil noveciento doce. — El primer Teniente Juez instruct

Agustín Mundet.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCY

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de prima instancia del distrito de San Pablo de la dad de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las fa ponsabilidades impuestas a la parte demandi en los autos de menor cuantía promovidos Ratael Celma Facerías contra José Sánda Abadía, sobre indemnización de perjuicios,

saca a la venta en pública subasta:

Una mitad indivisa de la casa número ocho de la calle de Cerezo (D. Mariano), anile de Aguadores, que consta de tres pisos sol el firme, de cincuenta y seis metros veinticio decimetros cuadrados de superficie; que consta por la derecha de su final de la consta por la derecha de su final de la consta por la derecha de su final de la consta de tres pisos de consta fronta por la derecha de su fachada con la D. Benito Pons, señalada con el número dies seis; por la izquierda con el número de per de Pons, hoy de D. Manuel Julián, número veinte, y nor la capalda veinte, y por la espalda con casa de D. Campos: tasada dicha mitad indivisa en tres ple cuatrocientas veinte cuatrocientas veinte pesetas.

Que el remate tendrá lugar en la Salasi encia de este lugar en la Salasi diencia de este Juzgado, sita en el piso prin pal de la casa número sesenta y dos de la de la Democracia, el día diez de abril próxima y enidero, a les venidero, a las once y media de su mañana;

virtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta hal de consignarse previamente en la mesa del

eses gado o establecimiento oficial destinado al efecncue to, el diez por ciento, por lo menos, del importe ament de la tasación; que no se admitirán posturas que stand no cubran las dos terceras partes de la tasación, de fi pudiéndose rematar con la calidad de cederlo Reclui a tercera persona, y que no existen títulos de ino propiedad de la finca, los cuales podrá suplir el ez in rematante por los medios que establece la vi-Espain gente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos doce.—Baldomero Siez Sánchez —

P.M. de S. S. , Eusebio Huélamo.

le Sa ofesio

Rome

ciento

ructor

iano |

za),

intida

sonale

el di

do po

Jaja d

el tér

nstru

anceri

Agusti

cienti

truck

CV

rimen

la co

las andal

dos por

cios,

dies)

antigu

s sobi

nticino

10 COL

diel D. Pe

númer Pedr

res M

ala-al

prin

la cal

108; 8

a habradel Jur

za.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera Instancia del distrito de San Pablo de Zara-

Os que poseas acciones, v no

Hago saber: Que para pago de crédito, intereses y costas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y Secretaría a cargo del que refrendará el presente, tengo acordado Proceder a la venta en pública subasta de los bienes que pasan a reseñarse:

Una torre con casa de campo y fábrica de Ppel, titulada «La Moderna», con otra casa de más moderna construcción que forma parte de a fábrica, en término de esta ciudad, en el lla-Mado de Miraflores y su paseo de Ruiseñores, marcada con el número trescientos nueve barrio de Torrero Tasada toda ella, sin inr la maquinaria y efectos de la fábrica, en nto treinta y cinco mil pesetas.

Radicantes en el término de El Castellar.

Una casa de campo, señalada con el número rescientos uno, hoy con el cuarenta, con vados anejos a la misma: tasada en diez y ocho

ul doscientas setenta y siete pesetas. Un campo secano, llamado Val del Cirujano, ta la partida de Periblasco: tasado en tres mil

Utro campo de secano, llamado Plana Buea, en la partida de Periblasco: tasado en mil 108cientas pesetas.

Otro campo, llamado Encina de la Balsa: ta-

Otro campo, secano, llamado Untadero, en partida de Val de Ladrones: tasado en tres-

cientas sesenta pesetas.

Otro campo, llamado Hoya de la Callina, mbién secano: tasado en mil ochenta pesetas. Otro campo de secano, en la partida de Pinamarillo o monte: tasado en doseientas cuarenta

Y otro campo, llamado Hoja Redonda: tasado ochocientas cuarenta pesetas.

La maquinaria y efectos de la fábrica de pa-Manual Moderna»: justipreciada en setenta y

On Moderna, Justip. Que para el acto del remate, que tendrá lugar h la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número se-senta y dos de la calle de la Democracia, he señalado de la calle de la Democracia, he enalado el día ocho de abril próximo, a las once de su mañana.

p_{ara} tomar parte en la subasta deberán los

licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un ter-

Será preferido el postor que haga proposición por la totalidad de las fineas radicantes en el Castellar, y así también el que lo haga a toda

la maquinaria.

Todo detalle en cuanto a la composición de ésta, y a la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas, podrá ser examinado en la Secretaria del Actuario hasta el día anterior al señalado para la subasta, en su despacho del Juzgado y horas de diez a doce de los días hábiles, así como lo que en relación a títulos de propiedad de los inmuebles obra en el juicio donde se tiene acordada la subasta.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos doce. Baldomero Sáez Sánchez.

-Ante mí, Licenciado Manuel Serrano. sionetnee al eb svitis cosib etraq syne, sioneblo

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa número veintiuno y acumuladas del año mil novecientos ocho, contra Pedro Begué Burguete, vecino de Luesia, sobre cinco delitos de usurpación de terrenos, se sacan a la venta en pública y primera subasta las fineas embargadas como de la propiedad del Begué, sitas en el término de dicha villa, que a continuación se ex-

Un monte, sito en la partido de Pallarillo, de cincuenta cahices de cabida, equivalentes a veintiocho hectáreas diez áreas; que linda al Norte con propiedades de herederos de Vicente Galván y punto de unión de caminos de Asín y carreteras, al Este con camino de Bandova y barranco de Asín, al Sur con monte de Enrique Hernández y al Oeste con camino carretera de Zaragoza: tasado en dos mil quinien-

tas pesetas. Un campo en la partida de Fuenmayor, de la cabida de diez fanegas, equivalentes a setenta y una áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte con Mariano Pérez, al Este con río de Fuenmayor, al Sur con Bernardo Martínez y al Oeste con monte común: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Una era de pan trillar en la Virgen, de una fanega de cabida, equivalente a siete áreas quince centiáreas; que linda al Norte con camino, al Este con Juan Miguel Begué, al Sur con Mónica Laborda y al Oeste con Leona Gallego:

tasado en ciento cincuenta pesetas. Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día tres de abril próximo, a

las once de su mañana, advirtiéndose:

M.C.D. 2022

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que podrán hacerse a calidad de ceder

el remate a un tercero.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos inmuebles que sirva del tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad

Que no existen títulos de propiedad de

las fincas mencionadas.

Dado en la villa de Sos a ocho de marzo de mil novecientos doce. - Agustín Altés. - El Secretario judicial, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Utebo.

D. Agapito Ferriol Feringán, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido juicio verbal de faltas contra Emilio Morellón y Morellón por viajar en tren mercancías el ocho de febrero último con reincidencia, cuya parte dispositiva de la sentencia recaída dice así:

·Visto lo que aparece original en el expediente, artículo 24 de la Ley de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete y noventa y ocho, ciento tres, ciento sesenta y tres al ciento sesenta y cinco del Reglamento de ocho de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, y conformes con el parecer del Sr. Fiscal muni-

Fullamos: Que debemos de condenar y condenamos al denunciado Emilio Morellón y Morellón a la multa de treinta pesetas y a indemnizar los perjuicios y costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgan-

do lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y para notificar al interesado, remito el presente al Sr. Gobernador en Utebo, a nueve de marzo de mil novecientos doce .-- El Juez, Aga-

pito Ferriol.

PARTE NO OFICIAL

Sociedades Eléctricas Reunidas.

JUNTA GENERAL

El Consejo de Administración convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas para el sábado 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el salón de fiestas del Centro Mercantil Industrial y Agricola

Los asuntos fijados por el Consejo para la

deliberación de la Junta general, son:

Balance general de situación en 31 de diciembre de 1911.

Memoria correspondiente al ejercicio in-

Reparto de beneficios.

Aprobación, si a ello ha lugar, de las cuentas, actos y gestiones del Consejo.

Dimisión de varios Sres Consejeros y acuel dos de ello derivados.

Añ

PRES

eina Pinci

101

Las cuentas al ejercicio correspondientes sus justificantes, estarán a disposición de los ñores accionistas los cuatro días laborable precedentes al de la celebración de la Junt general, en las oficinas sociales, de diez a don de la mañana.

Antes de los indicados cuatro días, los que de seen asistir a la Junta o hacerse representa depositarán en la Caja social los resguardos tener depositadas sus acciones en algún esta

blecimiento de crédito.

Los que posean acciones y no resguardos depósitos, depositarán aquéllas en el Banco Aragón, que al efecto expedirá el oportuno res guardo.

Todos los depositantes de resguardos en Caja social, como los de acciones en el Banco Aragón, recibirán la correspondiente tarjeta

asistencia a la Junta general.

Zaragoza 10 de marzo de 1912.—Por acuerdo autorización del Consejo: el Gerente, Sal tiago Corella.

Comunidad de regantes de la Huer de Ginel.

No habiendo concurrido suficiente númen para tomar acuerdo a la Junta general con cada para este día, de conformidad con lo puesto en el art. 59 de las Ordenanzas de 🖗 Comunidad, se convoca para el día 20 del tual, a las dos de la tarde, en la Casa Cons rial, al objeto de tratar y prestar su aprobada a los asuntos a que se contrae la convocato del día 17 de febrero último.

Fuentes de Ebro 9 de marzo de 1912. Presidente de la Comunidad, César Lapuente

NOVISIMA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERGIO

CON EL

CUADRO DE EXENCIONES E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignale lli, 99 (Hospicio) al precio de una peseta. tificada 1'25).

LEY ELECTORAL

PARA DIPUTADOS À CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluído el franqueo, y 1'25 pesetas si se dese certificado.

El importe puede remitirse en sellos de co

IMPRENTA DEL HOSPICIO